



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 485/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O. 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 11

SEXTO. DECISIÓN. 34

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 35

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 35

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 36

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 36



RESOLUTIVOS 36

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000185**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION CON CORTE AL 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO:

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO INFORMAL EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0997/2024, de fecha diecinueve de agosto, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000185 presentada el día 05 de agosto de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número TM/01135/2024 signado por la C.P. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal, el oficio número SG/DM/1328/2024 signado por la Profa. Amira Martínez Cruz; Directora de Mercados, el oficio número SG/DCVP/783/2024 signado por la Lic. Bibiana García Loya; Directora de Comercio en Vía Pública, ambas dependientes de la Secretaría de Gobierno Municipal, y el oficio número SDE/UTE/2365/2024 signado por la Lic. Adriana Coronado Morales; Enlace de la Secretaria de Desarrollo Económico con la Unidad de Transparencia, dependientes del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de





revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número TM/01135/2024, de fecha dos de agosto, signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde medularmente manifiesta que se encuentra legal y materialmente impedida en brindar la información referente al *Padrón de Comercio establecido del Municipio de Oaxaca de Juárez*, dado que contiene datos sensibles.
- Oficio número SG/DM/1328/2024 de fecha catorce de agosto, signado por la Profa. Amira Martínez Cruz, Directora de Mercados y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, esencialmente que la información del *Padrón de las Concesiones y/o locatarios de los Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez*, no se encuentra bajo su resguardo, sin embargo, solicitó la misma a la Directora de Ingresos, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Transparencia.
- Oficio número SG/DM/1326/2024 de fecha catorce de agosto, signado por la Profa. Amira Martínez Cruz, Directora de Mercados y dirigido a la Directora de Ingresos, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, esencialmente pide su valioso apoyo a efecto de otorgar información respecto del *Padrón de las Concesiones y/o*



locatarios de los Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez, no se encuentra bajo su resguardo, sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Transparencia.

- Oficio número SG/DCVP/783/2024, de fecha seis de agosto, firmado por la Ciudadana Bibiana García Loya, Directora de Comercio en Vía Pública y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde medularmente manifiesta que remite en dispositivo USB un archivo digital que contiene el padrón de comerciantes en vía pública con el que cuenta esa Dirección.
- Oficio número SDE/UTE/2365/2024, de fecha siete de agosto, firmado por la Licenciada Adriana Coronado Morales, Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico con la Unidad de Transparencia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde medularmente manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Económico no maneja el padrón de comercio establecido, por lo que no es su competencia la entrega de la misma.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ENTREGO LA INFORMACION INCOMPLETA

CON RESPECTO AL OFICIO TM/01135/2024 DE FECHA 02 DE AGOSTO SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL C.P.C. LETICIA DOMINGUEZ MARTINEZ, CON EL CUAL SE ME INFORMA QUE NO SE ME PUEDE PROPORCIONAR EL PADRON EL PADRÓN DEL COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, POR QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, LO CUAL AFECTA MI DERECHO A SABER YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIO DE PROPORCIONARME LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO.

*ASI TAMBIEN NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, SIN QUE SE MENCIONARA EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE ME PROPORCIONA DICHA INFORMACIÓN”
(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 485/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/1094/2024, de fecha nueve de septiembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta los oficios números UT/1072/2024 y UT/1073/2024, mediante los cuales requiere lo solicitado a la Tesorera Municipal y al Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio, respectivamente, quienes dan respuesta con los oficios números TM/1372/2024 y SG/DM/1450/2024, de la Tesorera Municipal y de la Directora de Mercados, respectivamente, a través de las cuales esencialmente la primera de las citas confirmó su respuesta inicial y la segunda en cita, remitió la información del padrón de Concesionarios y/o Locatarios de los Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez en versión pública.



Asimismo, la Unidad de Transparencia adjuntó en su oficio de cuenta, el Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la Ciudadana Keyla Matus Meléndez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de junio; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de





información incompleta y la clasificación de la información, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones I y IV del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta; y

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial respecto de la clasificación de la información y en relación a la entrega de información incompleta el ente recurrido remitió información en versión pública, hechos que serán motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la información solicitada inicialmente por el Recurrente, efectivamente corresponde a información confidencial como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, o por el contrario, dicha información es de acceso público, y si la entrega de información fue incompleta como refiere la particular, para en su caso, determinar si es procedente ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que la ahora Recurrente requirió padrón o similar de:

- Comercio en vía pública
- Comercio establecido
- Comercio informal en vía pública
- Concesionarios y/o locatarios de los mercados.

Todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con corte al 30 de julio del año en curso.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios números TM/01135/2024; SG/DM/1326/2024; SG/DM/1328/2024; SG/DCVP/783/2024 y SDE/UTE/2365/2024, suscritos y signados por la Tesorera Municipal, el segundo y tercero referidos por la Directora de Mercados; Directora de Comercio en Vía Pública y Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico con la Unidad



de Transparencia, respectivamente, en los que se advierte se pronuncian por cada una de las interrogantes requeridas en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, se sintetiza en los siguientes:

1. **Clasificación de la información.**
2. **Información incompleta.**

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial, respecto a la información que en inicio clasifico y proporcionó en versión pública la información faltante. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio UT/1094/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta —*en lo que interesa para el estudio*— los oficios UT/1072/2024 y UT/1073/2024, mediante los cuales requiere lo solicitado a la Tesorera Municipal y al Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno, quienes dan respuesta a través de los oficios TM/1304/2024 y SG/DM/1450/2024, respectivamente.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada si fue completa o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2, la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Una vez determinada la litis sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en SIGEMI PNT con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que





el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y físico que se formó, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutoria de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 3 y 4 de la LTAIPBGEO.

Así, es importante señalar que el ente recurrido es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta adjuntó diversos documentos solicitados. Máxime que clasificó parte de la solicitud requerida.

Por lo que, el hecho de que el Sujeto Obligado haya clasificado se presume que asumió contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGEO, que a la letra señalan:

“Artículo 2. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

...

“Artículo 126. [...]



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

[...]"

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el ente recurrido la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por ente recurrido, dicha información, fue admitida por el mismo al clasificar la información; actualizándose el supuesto de los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGeo, anteriormente referidos.

Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, es oportuno señalar que para el estudio metodológico se numera la solicitud, de la siguiente manera:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través de la Directora de Comercio en Vía Pública.	No se advierte inconformidad	Ratifica su respuesta la Directora de Comercio en Vía Pública. Comentario: En virtud que no fue controvertido, no se estudia la ratificación.
2. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	La Tesorera Municipal, esencialmente precisó que el padrón de comercio establecido del Municipio de	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "... ME INFORMA QUE NO SE ME PUEDE PROPORCIONAR EL PADRON EL PADRÓN	Sustancialmente confirmó su respuesta inicial y defendió la legalidad de su respuesta.



	Oaxaca de Juárez, contiene datos sensibles, lo que se tradujo en una clasificación de la información en la modalidad de confidencial.	DE COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, POR QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, LO CUAL AFECTA MI DERECHO A SABER YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIO DE PROPORCIONARME LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO. ..."	
3. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO INFORMAL EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	El Sujeto Obligado se pronunció y entregó el padrón de comerciantes en vía pública, a través de la Directora de Comercio en Vía Pública.	No se advierte inconformidad	Ratifica su respuesta la Directora de Comercio en Vía Pública. Comentario: En virtud que no fue controvertido, no se estudia la ratificación.
4. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través de la Directora de Mercados que refirió no contar bajo su resguardo la información, sin embargo, solicito a la Directora de Ingresos pueda proporcionar la información. Comentario: No se advierte respuesta de la Directora de Ingresos.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "... ASI TAMBIEN NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, SIN QUE SE MENCIONARA EL MOTIVO POR EL CAUL NO SE ME PROPORCIONA DICHA INFORMACIÓN"	Hizo entrega de la información en versión pública. Comentario: Se advierte que se testa información pública.
Elaboración propia. Nota: Información requerida con corte al 30 de julio del año en curso.			



De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1 y 3, en

consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial otorgada en el numeral 2 y la entrega de información incompleta respecto al numeral 4.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial respecto al numeral 2 y entregó información por lo que hace al numeral 4, en versión pública. En ese

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos y la información complementaria, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente relativo a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se procede a su análisis.

Agravio 1. La clasificación de la información (confidencial), respecto a lo requerido en el numeral 2, a saber:

2. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal mediante el oficio TM/01135/2024 de fecha dos de agosto, precisó —en lo que interesa— lo siguiente:

“... Bajo ese contexto, es de manifestar que esta Tesorería Municipal se encuentra legal y materialmente impedida en brindar la información referente al Padrón de Comercio establecido del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que se traduce en dar a conocer toda la base contributiva cuya utilidad es para fines eminentemente recaudatorios; máxime que, la información que actualmente existe en la base de datos de esta Tesorería Municipal contiene datos sensibles en virtud que su función está destinada para el registro de documentos y datos inherentes a la identificación para fines recaudatorios de establecimientos comerciales.

...” (Sic)

Inconformándose la particular respecto a este numeral en estudio, esencialmente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. Al respecto debe decirse que, el presente agravio deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.



El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la LTAIPBCEO, en los artículos 1, 2, 6, 61 y 62, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...





Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y





IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

l. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingreso y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

...

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Para el caso, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el





derecho a la intimidad y la protección de los datos personales contra el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En ese sentido, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En esa línea argumentativa, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, **el otorgamiento de autorización, certificado de funcionamiento, licencia o permiso otorgado por el ayuntamiento para el funcionamiento de cualquier giro comercial**³, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público⁴.

Así, la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión:

Primero, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, o el otorgamiento de autorización de licencia o permiso de funcionamiento, así como de recursos públicos.

Segundo, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada.

Sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales

³ Ello en cumplimiento de requisitos legales para el establecimiento de comercio.

⁴ De tal suerte, que no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en términos de la confidencialidad.



que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales (para el caso otorgamiento de licencia de funcionamiento, cédula de registro al padrón fiscal municipal), transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, **de servicios**, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar la recaudación anual de derechos para que un establecimiento comercial continúe operando, que se traduce en la aplicación de la ley y propiamente en la recaudación de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese sentido, una vez que el ente recurrido asumió contar con la información que le fue requerida en el numeral 2, de la solicitud de información, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información, toda vez que a nada práctico nos conduce el mismo. Sin perjuicio de ello, se advierte primeramente que de acuerdo a la normatividad vigente en el Sujeto Obligado se desprende que la información solicitada compete a la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos dependiente de ésta última, que en su Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece en sus artículos 133 y 135:

ARTÍCULO 133.- *La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

...





VIII. **Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Contribuyentes**, en coordinación con las dependencias administrativas y fiscales;

...

XV. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal, **llevando al corriente el padrón fiscal municipal**, los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, así como conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

...

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Ingresos ejercerá su jurisdicción dentro del territorial del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones contará con la Unidad de Catastro, Unidad de Recaudación y Unidad de Registro Fiscal.

...

V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros **y padrones previstos en la legislación fiscal municipal**;

...

XXXII. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y **demás padrones en materia de recaudación**;

Los cuales se administran íntimamente con los artículos 3,

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

VIII. Cédula de registro al padrón fiscal municipal: Documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita la inscripción de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, al padrón fiscal municipal;

...

XIX. Registro al padrón fiscal municipal: La inscripción efectuada por la autoridad administrativa, previa autorización en términos de lo establecido por el presente reglamento;

...

Artículo 9.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, las siguientes:

...

VI. Integrar y mantener actualizado el Padrón Fiscal Municipal en coordinación con las dependencias administrativas y fiscales;

VII. Proporcionar los formatos en materia de comercio establecido;





Máxime que en su respuesta el Sujeto Obligado reconoce la existencia de dicha información y reitera la misma en vía de alegatos, al señalar esencialmente lo siguiente:

Respuesta	Alegatos
<p>“Bajo ese contexto, es de manifestar que esta Tesorería Municipal se encuentra legal y materialmente impedida en brindar la información referente al Padrón de Comercio establecido del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo que se traduce en dar a conocer toda la base contributiva cuya utilidad es para fines eminentemente recaudatorios; máxime que, la información que actualmente existe en la base de datos de esta Tesorería Municipal contiene datos sensibles en virtud que su función está destinada para el registro de documentos y datos inherentes a la identificación para fines recaudatorios de establecimientos comerciales.”</p>	<p>“En este sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito ratificar la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/1135/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, puesto que esta autoridad fiscal municipal emitió respuesta debidamente fundada y motivada en el ámbito de su competencia.”</p>

Argumentos que son inoperantes, dado que no se debe perder de vista que la naturaleza de la información deriva evidentemente de las licencias de funcionamiento o de apertura de un establecimiento comercial, información con la que se integra posteriormente dicho padrón o similar del comercio establecido del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en este sentido las licencias, tienen carácter público, al ser obligaciones de transparencia comunes.

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*





[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información que se encuentra íntimamente vinculada con lo solicitado por la parte Recurrente en su solicitud inicial, es decir, la información sobre: los permisos, las licencias o autorizaciones.

Bajo este contexto los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precepto normativo de observancia para el ente recurrido, establece los siguientes criterios respecto al contenido de la publicación de licencias:

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de acto jurídico (catálogo):
Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación
- Criterio 4** Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación
- Criterio 5** Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
- Criterio 6** Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
- Criterio 7** Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación
- Criterio 8** Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado
- Criterio 9** Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
- Criterio 10** Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 11** Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año
- Criterio 12** Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico
- Criterio 13** Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública¹⁰³ cuando así corresponda
- Criterio 14** Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado



En esa tesitura este Órgano Garante determina viable ordenar la entrega de la información consiste en el padrón o similar del comercio establecido del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que no se podrá testar la información de los criterios sustantivos de contenido de la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP y únicamente para el caso, que dicho padrón contenga información susceptible de clasificar, se deberá emitir la versión pública. Son enunciativos y no limitativos, entre otros CURP, RFC, domicilio particular⁵.

Ahora bien, toda vez que la persona Recurrente no estableció temporalidad de inicio de la búsqueda de la información, sino que se limitó en señalar que requería la misma con corte al 30 de julio del año en curso, se presume que requiere la información del 01 de enero al 30 de julio, en ese sentido, se ordena se entregue el último padrón o similar del comercio establecido en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que tenga como fecha de corte el 30 de julio de 2024.



Agravio 2. La información incompleta, respecto a lo requerido en el numeral 4, a saber:

4. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PADRÓN DE LAS CONCESIONES Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Directora de Mercados mediante el oficio SG/DM/1328/2024 de fecha catorce de agosto, precisó —en lo que interesa— lo siguiente:

“... me permito hacerle de conocimiento que la información del **Padrón de las Concesiones y/o locatarios de los Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez**, no se encuentra bajo mi resguardo, por lo que he solicitado mediante oficio a la C.P. Asunción Victoria Aragón Olivera Directora de Ingresos pueda proporcionar la información anteriormente mencionada, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por la unidad que se encuentra a su signo cargo.

...” (Sic)

⁵ Para el caso que corresponda al mismo domicilio del establecimiento comercial, debe ser entregado.



Asimismo, se advirtió que la Directora de Mercados, solicitó la información a la Directora de Ingresos, mediante oficio SG/DM/1326/2024 de fecha catorce de agosto, precisó —en lo que interesa— lo siguiente:

“... enviado por la Unidad de Transparencia Municipal en el cual solicitan se les proporcione el **Padrón de las concesionarios y/o locatarios de los mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez, con corte al 30 de julio del año en curso**; solicito a usted de su valioso apoyo con la finalidad de que pueda brindarnos la información anteriormente mencionada con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la Unidad de Transparencia Municipal.

...” (Sic)

Inconformándose la particular respecto a este numeral en estudio, esencialmente al señalar que “ASI TAMBIEN NO SE ME PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ...”. Al respecto debe decirse que, el presente agravio deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en vía de alegatos la Directora de Mercados, precisó que:

“Se hace entrega de la versión pública en archivo Excel del padrón de Concesionarios y/o Locatarios de los Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez, en la que se testan los datos relacionados a la cuenta, nombre del propietario, ya que de proporcionar el número de cuenta catastral, nombre de propietario o información de una concesión daría cuenta de un bien que se encuentra dentro de la esfera patrimonial y únicamente incumbe a su titular o persona autorizadas para el acceso o consulta de la misma, toda vez que, dicha información se refiere a datos personales y confidencial, la cual para su difusión requiere del consentimiento tácito y expreso del titular de los datos personales. En términos de lo establecido en los Artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3º, 61 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, 1º., 14, 24 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los artículo Noveno, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...” (Sic)



Así, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Mercados, remitió información de una base de datos (Excel), pero remitida en la PNT en formato PDF, en la que se aprecia comprende el padrón de concesionarios de los mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, un total de 3007 registros. A nivel ejemplificativo, se adjunta el registro 1 al 41, de la siguiente manera:

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

CUENTA	OBJETO_CUENTA	CONTRIBUYENTE	APELLIDO MATERNO	APELLIDO PATERNO
		NAZARIA		
		MARCOS		
		ISABEL		

VERSIÓN PÚBLICA DEL PADRÓN DE CONCESIONARIOS EN LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.
 ** LOS DATOS TESTADOS SON CONSIDERADOS PERSONALES Y CONCIERNEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

NUM. PROG	PADRÓN	CUENTA	OBJETO_CUENTA	CONTRIBUYENTE	APELLIDO MATERNO	APELLIDO PATERNO	MERCADO	UBICACIÓN	MTS2	CATEGORÍA
1	102988			NAZARIA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 44-44 BIS		0 MERCADO
2	103761			MARCOS			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 249		0 MERCADO
3	105394			ISABEL			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 240		0 MERCADO
4	105397			ISABEL			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 4		0 MERCADO
5	107203			JULIO			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 228	12.16	MERCADO
6	107845			ELIAS			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 101	6.72	MERCADO
7	107847			FILIBERTA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 2	9.36	MERCADO
8	107849			MAGDALENA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 1	9.36	MERCADO
9	107866			GAUDENCIO			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 103	9.36	MERCADO
10	107867			LIUIS			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 101 BIS	6.72	MERCADO
11	107879			IRVING			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 310	6.51	MERCADO
12	107880			BERTHA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 258		0 MERCADO
13	107882			BERTHA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 257		0 MERCADO
14	107888			BERTHA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 250		0 MERCADO
15	107921			REYNA			20 DE NOVIEMBRE	LOCAL: 73		0 MERCADO



Si bien, se acompaña el pronunciamiento de testar la información referente de las siguientes columnas: CUENTA Y OBJETO_CUENTA, dado que es información que en nada contribuye —en el caso particular— a la transparencia y rendición de cuentas, en virtud que el nombre y apellidos de los concesionarios es la información pública y que finalmente es la que pretende obtener la persona solicitante. Máxime que la particular no requirió esa información, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado refirió que se refiere a datos personales y confidenciales, lo cierto también es, que a nada práctico conduciría su estudio, como ha quedado sentado es información que no fue requerida.

Ahora bien, al tratarse de una base de datos Excel, dichas columnas se pueden suprimir al momento de la entrega de la información, es decir, no existe necesidad de testar la información de las referidas columnas, con un simple ejercicio de supresión de las columnas (posiblemente C y D), sería suficiente, a efecto de no realizar dicho testado. Lo anterior, de ninguna manera puede considerarse que se esté en la presencia de la generación de un documento ad hoc, por el contrario, las virtudes que tiene esa hoja

de Excel es la que permite como en este caso en particular, suprimir la información que no fue requerida.

Avala lo anterior, a efecto de ejemplificar un padrón de locatarios y/o concesionarios de Mercados, se trae a colación el PADRÓN DE LOCATARIOS DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE ANEXO⁶ de la entonces Delegación Cuauhtémoc (hoy Alcaldía Cuauhtémoc).

NÚMERO DE LOCAL	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL LOCAL	GIRO	NOMBRE COMPLETO DEL LOCATARIO (NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO)		
			Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	LOCAL CON VIGENCIA PERMANENTE. UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO 7.- MARTINEZ	3 FRITURAS Y COMIDA	DANIELA	GEORGE	CASTAÑEDA



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO



ARTICULO 124 FRACCIÓN VIII b

PADRÓN DE LOCATARIOS DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE ANEXO

NÚMERO DE LOCAL	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DEL LOCAL	GIRO	NOMBRE COMPLETO DEL LOCATARIO (NOMBRE (S) APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO)		
			Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	LOCAL CON VIGENCIA PERMANENTE. UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE	3 FRITURAS Y COMIDA	DANIELA	GEORGE	CASTAÑEDA
2	LOCAL CON VIGENCIA PERMANENTE. UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE	17 COMIDA	ALEJANDRA	GEORGE	CASTAÑEDA
3	LOCAL CON VIGENCIA PERMANENTE. UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE	17 COMIDA Y REFRESCOS EMBOTELLADOS	HEGOBELDA	CASTAÑEDA	SANTOS
4	LOCAL CON VIGENCIA PERMANENTE. UBICADO EN EL INTERIOR DEL MERCADO 7.- MARTINEZ DE LA TORRE	17 COMIDA	NORMA	CASTAÑEDA	AVILES

Así también, se advierte que el ente recurrido testó información de carácter pública como lo son, los nombres y apellidos de los concesionarios de los mercados de la jurisdicción del Sujeto Obligado. Se llega a la conclusión que los nombres de los concesionarios de los mercados entregados por el Sujeto Obligado, es pública. En virtud, que los municipios tienen a cargo los servicios públicos, justamente los mercados, y que, para las funciones o prestaciones de los servicios públicos a su cargo, puede disponer del uso y disfrute de dichos locales de los propios mercados que el ente recurrido ha señalado en la entrega de la información relativa al Padrón de Concesionarios.

En ese sentido, es menester atraer al presente asunto la fuente obligacional del Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, para ello, es preciso retomar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 115 fracción III señala lo siguiente:

⁶ <http://surl.li/jthvop>



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
 - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) **Mercados** y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
 - i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 113 lo siguiente:



Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

- I. ...
- II. ...
- III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
 - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales municipales, industriales, agrícolas y de servicios.
 - b) Alumbrado público.
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 - d) Mercados y centrales de abasto.
 - e) Panteones.
 - f) Rastro.
 - g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
 - h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.
 - i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera.

...”

Derivado de lo antes expuesto, se advierte que la Constitución Federal da cuenta de la obligación de los entes municipales para conocer acerca de los mercados públicos, obligación que ratifica la Constitución Local. Así se colige que los locales que integran la infraestructura de los mercados en la jurisdicción del Sujeto Obligado, constituyen un bien de dominio público, cuya administración le compete a la administración municipal.

En tal virtud, es de precisar que la información solicitada es pública, por corresponder a bienes de dominio público pues se trata de inmuebles que pertenecen al patrimonio del Sujeto Obligado y que se dispone del uso y disfrute de dichos locales a personas particulares. Bajo este contexto, toda vez que el ente recurrido asumió contar con la información, tan es así, que remitió la versión pública de la información requerida, pero testando información pública.



Por consiguiente, es dable ordenar al Sujeto Obligado a que una correcta versión pública del padrón de concesionarios de los mercados del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin testar el nombre y apellidos de las personas concesionarias.

Por tanto, la Directora de Mercados, debe observar sus funciones y competencia, tal como lo señala el artículo 58 de la LTAIPB GEO, que dispone lo siguiente:

“Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Preciso a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...”

Con lo anterior, se precisa que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El Titular o Responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información, situación que aconteció en el presente caso.

De tal suerte que, es dable ordenar al Sujeto Obligado, para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar



nuevamente la solicitud de información, a la unidad administrativa que asumió contar con la información y que incluso en vía de alegatos remitió la versión pública del referido padrón de concesionarios de los mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Es oportuno referir que, el ente recurrido deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades.

Así que dicha determinación sustente, y en la misma se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que haga entrega a la Recurrente, vía PNT y en versión pública, lo siguiente:

- a) Respecto al numeral 2, relativo a *EL PADRÓN O SIMILAR DEL COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ*



b) Por lo que hace al numeral 4, consiste en *EL PADRÓN DE LAS CONCESIONARIOS Y/O LOCATARIOS LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ*, en una correcta versión pública a

En la inteligencia, que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación y la entrega de la versión pública de la información requerida.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 485/24**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)





VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 485/24 interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y *Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió diversa información de la que resalta el padrón de los concesionarios y/o locatarios de los mercados del municipio de Oaxaca de Juárez.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Directora de Mercados refirió no contar bajo su resguardo la información, sin embargo, solicitó a la Directora de Ingresos pueda proporcionar la misma.

Ante ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad que no le fue proporcionada la información solicitada sin que se mencionara el motivo.

En vía de alegatos, el sujeto proporcionó un documento en formato PDF denominado "*Versión Pública del Padrón de Concesionarios en Mercados del Municipio de Oaxaca de Juárez*" en la que se aprecia el testado de información relativa a "cuenta", "objeto de cuenta", "apellido paterno" y "apellido materno".

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, y respecto a la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de alegatos, el proyecto de resolución consideró que el ente recurrido testó información de carácter pública como son los nombres y apellidos de las y los concesionarios de los mercados de la jurisdicción del sujeto obligado, asimismo el proyecto consideró acompañar el pronunciamiento del sujeto obligado de testar la información referente a las columnas: CUENTA Y OBJETO_CUENTA, considerando que las mismas corresponden a información que en nada contribuye —en el caso particular— a la transparencia y rendición de cuentas, en virtud que el nombre y apellidos de los concesionarios es la información pública y que finalmente es la que pretende obtener la persona solicitante.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que, si bien se comparte la decisión del proyecto de considerar como pública la información referente a los nombres y apellidos de los concesionarios de los mercados de la jurisdicción del sujeto obligado, ordenando, por ende, la entrega en versión pública del padrón de concesionarios y/o locatarios; esta ponencia se aparta del análisis efectuado en el proyecto respecto a la información testada relativa a: "CUENTA Y OBJETO_CUENTA" en el que consideró que las mismas corresponden a información que "en nada contribuye —en el caso particular— a la transparencia y rendición de cuentas".



Lo anterior es así, dado que si bien es cierto la parte recurrente no requirió tácitamente la información relativa a: *"CUENTA Y OBJETO_CUENTA"*, menos cierto es que si solicitó el padrón de concesionarios y/o locatarios, documental proporcionada en versión pública por el sujeto obligado y que considera estos dos rubros de información, en esta línea, se advierte que el proyecto estableció sin mayores elementos, un estándar de la información que debe contener un *"Padrón de concesionarios y/ locatarios"*, sin considerar que el sujeto obligado proporcionó la documental que reconoce como *"Padrón de concesionarios en los mercados del municipio de Oaxaca de Juárez"* en la que se advierten distintos rubros de información y que la ponencia actuante no consideró, limitándose a señalar que *"el nombre y apellidos de los concesionarios es la información pública y que finalmente es la que pretende obtener la persona solicitante"*.

Es por ello, que a juicio de esta ponencia la resolución no debió suponer que la persona solicitante solo pretendía conocer el nombre y apellido de las y los concesionarios, desestimando que la documental proporcionada en vía de alegatos consistía en el padrón requerido en la solicitud primigenia; por el contrario debió realizar el análisis de la confidencialidad de la información relativa a: *"CUENTA Y OBJETO_CUENTA"*; contenidos en el padrón de concesionarios en los mercados del municipio de Oaxaca de Juárez y que fueron testados por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

